



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

En la Ciudad de México, a las **trece horas con cincuenta minutos del ocho de febrero de dos mil diecinueve**, hora y fecha señalados para la celebración de la audiencia constitucional, **Alma Delia Aguilar Chávez Nava**, Jueza Decimoquinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida por el Secretario que autoriza y da fe, sin la comparecencia de las partes, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia en el juicio de amparo **209/2017**.

Acto seguido, el Secretario hace constar que se tiene a la vista la libreta de registro de promociones que se lleva en este Juzgado de Distrito y **CERTIFICA:** que hasta las trece horas con cincuenta minutos del ocho de febrero de dos mil diecinueve, no se encuentra registrada de recibida en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, ninguna promoción dirigida al presente expediente; asimismo, hace relación de los autos y da cuenta con la constancia y certificación del Secretario de este Juzgado de Distrito, relativa a la debida integración del expediente en que se actúa; con la admisión de la demanda de garantías efectuada mediante proveído de diez de mayo de dos mil diecisiete

(fojas 190 a 193), con la ampliación de demanda admitida en auto de veintidós de agosto de dos mil dieciocho (fojas 574 a 576) y con las constancias de notificación a las partes.

Enseguida, la Jueza acuerda: téngase por hecha la manifestación que antecede para todos los efectos legales conducentes.

A continuación, se abre el período probatorio y se informa a la Jueza de Distrito que la parte quejosa exhibió como pruebas, las documentales que obran agregadas a los presentes autos (fojas 48 a 99 y 433 a 434); de igual forma, que las autoridades responsables ofrecieron como pruebas, las documentales que obran en autos (fojas 248 a 282 y 620 a 621); finalmente, se da cuenta con las documentales recabadas de oficio por este juzgado de Distrito, las cuales obran en tres legajos formados por cuerda separada, de conformidad con los proveídos de veintiocho de julio y veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 315 y 668).



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

La Jueza acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123, ambos de la Ley de Amparo, ténganse por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas con las que se da cuenta, que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las cuales serán valoradas en el momento de dictar la resolución correspondiente.

En período de alegatos, el Secretario hace constar que únicamente la parte quejosa formuló alegatos (fojas 324 a 334, 363 a 365, 638 a 651, 672 a 675 y 700 a 701).

La Jueza acuerda: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por hechas las manifestaciones en vía de alegatos, las que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se informa a la Jueza de Distrito que el Agente del Ministerio Público Federal adscrito no presentó pedimento.

La Jueza acuerda: téngase por hecha la manifestación que antecede para los efectos legales conducentes.

Al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la presente etapa de la audiencia constitucional en términos de esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda y,

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número **209/2017** promovido por ***** por propio derecho y en nombre y representación de su menor hijo *****
***** por propio derecho y en nombre y representación de sus menores hijas ***** *
***** la
***** a través de su representante legal ***** y la diversa moral ***** a través de su representante legal ***** ,



Amparo indirecto 209/2017

Josué

contra actos del Secretario de Educación Pública y de otras autoridades; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil diecisiete (fojas 2 a 47), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnado a este Juzgado Decimoquinto de Distrito el día dieciséis siguiente,

***** por propio derecho y en nombre y representación de su menor hijo *****

***** ***** **** ***** *****

***** por propio derecho y en nombre y representación de sus menores hijas ***** *

***** ***** ** ***** ***** ***** la

***** ** ***** ** ** ***** ** *

***** ***** ***** a través de su representante legal ***** ***** *****

***** y la diversa moral ***** *****

***** ***** ***** a través de su representante legal **** ***** ***** ***** ,

demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra el acto y por las autoridades que se transcriben a continuación:



Autoridades responsables:

“1. Titular de la Secretaría de Educación Pública (federal), como autoridad ordenadora.

2. Administrador Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, en su carácter de ordenadora y ejecutora;

3. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México como autoridad ordenadora.

4. Titular de la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, como autoridad ejecutora.

5. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, como autoridad ejecutora.

6. Dirección de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, como autoridad ejecutora.”

Actos reclamados:

“i) Los actos de molestia e inspecciones indebidas a las propiedades y posesiones de niñas, niños y adolescentes que figuran como parte quejosa en el presente juicio de amparo, todas y todos ellos, alumnos de escuelas de educación básica en la Ciudad de México (de acuerdo con lo establecido



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

en la parte de antecedentes de la presente demanda de amparo), con motivo de la implementación del operativo 'Mochila Segura' y/u otros similares.

ii) La implementación y ejecución del operativo 'Mochila Segura' y otros similares en los centros educativos (públicos y privados) de la Ciudad de México y en la República Mexicana.

iii) Los programas o infraestructura que permiten que programas u operativos de este tipo se reproduzcan en la Ciudad de México (denominados operativos especiales de seguridad, brindados por Secretaría de Seguridad Pública a petición de alguna persona).

iv) Las disposiciones de carácter general, por estimarse inconstitucionales-inconvencionales, que amparan el actuar de las autoridades referido en los numerales I, II y III de la presente sección actos reclamados, ya sea consten en acuerdos, circulares o cualquier otra manifestación administrativa en que consten las órdenes que dan cobertura a los denominados operativos 'mochila segura' o de revisión a los alumnos.

Manifestamos, bajo protesta de decir verdad que dichos actos fueron del conocimiento de esta parte quejosa en diferentes fechas, de acuerdo con lo referido en la sección de antecedentes, por lo que deben tenerse en cuenta tales momentos como la base para el cómputo de los plazos establecidos por la Ley de Amparo.”

La parte quejosa precisó como derechos que se infringieron en su perjuicio, los establecidos en los artículos 1, 3, 4, 14, 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Por auto de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (fojas 100 a 111), este Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registró la demanda con el número de expediente **209/2017** y, al advertir diversas irregularidades se previno a la parte promovente para que dentro del término de cinco días precisara, en lo que aquí interesa destacar, lo siguiente:

- Qué acto o actos atribuía a cada una de las autoridades señaladas como



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

responsables, en virtud de que su cita era genérica; una vez hecho lo anterior, debería señalar:

a.- Dónde se materializaron los actos de molestia e inspecciones indebidas a las propiedades y posesiones de niñas, niños y adolescentes que figuraban como parte quejosa, así como la implementación y ejecución del operativo “Mochila Segura” y otros similares, proporcionando documentos, acuerdos u oficios en que se hubieran materializado.

En caso de haber sido una orden verbal, debería indicar el nombre y cargo de la autoridad o autoridades que la hubieren expresado.

b) Precisara a qué se refería con los **“programas o infraestructura que permiten que programas u operativos de este tipo se reproduzcan en la Ciudad de México”**, proporcionando para tal efecto los datos de identificación de los documentos,

acuerdos u oficios en los que se hubiere materializado, exhibiéndolos o transcribiéndolos, para mejor proveer, así como la fecha en que tuvo conocimiento, la autoridad que los emitió.

En caso de haber sido una orden verbal, debería indicar el nombre y cargo de la autoridad o autoridades que la hubieren expresado.

c) Dónde se materializaron, *“las disposiciones de carácter general, por estimarse inconstitucionales-inconvencionales, que amparan en el actuar de las autoridades referido en los numerales I, II y III”*, esto es, debería precisar los datos de identificación de los documentos, oficios, acuerdos, certificados, circular, decreto, norma y/o publicación en qué se hubiera materializado la disposición de carácter general que reclamó, así como la fecha en que se hubiere emitido, tuvo conocimiento o se ostentó sabedora de los actos señalados y la autoridad que lo expidió.



**Amparo
indirecto**

209/2017

Josué

Así como, si la impugna como norma autoaplicativa, o bien, como leyes heteroaplicativas.

d) Precisar el efecto para el que solicitó la concesión de la medida cautelar.

TERCERO. En pretendido cumplimiento a lo señalado en el resultando que antecede, mediante escrito presentado en este Órgano Jurisdiccional el día uno de marzo de dos mil diecisiete (fojas 116 a 132), la aquí parte quejosa desahogó la prevención formulada en los siguientes términos:

“1. Especificar qué acto u actos se atribuye a cada una de las autoridades señaladas como responsables:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Titular de la Secretaría de Educación Pública (federal), como autoridad ordenadora.

2. Administrador Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, en su carácter de ordenadora y

ejecutora;

3. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México como autoridad ordenadora.

4. Titular de la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, como autoridad ejecutora.

5. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, como autoridad ejecutora.

6. Dirección de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, como autoridad ejecutora.

ACTOS RECLAMADOS

i) A todas las autoridades señaladas, ya sea en su carácter de ordenadoras y ejecutoras (en los términos precisados en el apartado correspondiente), se les reclaman los actos de molestia e inspecciones indebidas, a las propiedades y posesiones de niñas, niños y adolescentes que figuran como parte quejosa en el presente juicio de amparo, todas y todos ellos, alumnos de escuelas de educación básica en la Ciudad de México (de acuerdo con lo establecido en la parte de antecedentes de la presente demanda de amparo), con motivo de la implementación del operativo ‘Mochila Segura’ y/u otros similares.



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

ii) A todas las autoridades señaladas, en su carácter de ordenadoras y ejecutoras (en los términos precisados en el apartado correspondiente), se les reclama la implementación y ejecución del operativo ‘Mochila Segura’ y otros similares en los centros educativos (públicos y privados) de la Ciudad de México y en la República Mexicana.

iii) A las autoridades señaladas en los numerales 3, 4, 5 y 6, se les reclaman los programas o infraestructura que permiten que programas u operativos de este tipo se reproduzcan en la Ciudad de México (denominados operativos especiales de seguridad, brindados por Secretaría de Seguridad Pública a petición de alguna persona)

iv) A las autoridades señaladas en los numerales 1, 2 y 3, se les reclaman las disposiciones de carácter general, por estimarse inconstitucionales-inconvencionales, que amparan el actuar de las autoridades referido en los numerales I, II y III de la presente sección actos reclamados, ya sea consten en acuerdos, circulares o cualquier otra manifestación administrativa en que consten las órdenes que dan cobertura a los denominados operativos ‘mochila segura’ o de revisión a los alumnos, y

2. Señalar en dónde se materializan las inspecciones e implementación del

operativo mochila:

a. los actos de inspección y de molestia se materializan en las escuelas a las que asisten los quejosos a saber:

- ******* y *****
***** , asisten al Colegio
***** , campus ***** , nivel
***** , en dónde nos fue notificada a los padres y madres de familia la implementación del operativo el 30 de enero de 2017, a través de un correo electrónico de parte de los directivos de la escuela, a quienes no es nuestro deseo señalar como autoridades responsables.**

- ******* , asiste a la Escuela Primaria Pública *****
***** , turno matutino, en la Delegación ***** , en la cual nos fue notificada la implementación del operativo el 27 de enero de este año de parte de la dirección escolar, sin que hasta la fecha se tenga noticia respecto a la implementación de los operativos y no siendo nuestro deseo señalarla como autoridad responsable.**

- **Respecto a la orden e implementación de operativos y revisiones de mochilas en escuelas de la Ciudad de México y de la República, los cuales se reclaman en atención al interés legítimo que ostentamos de diversas formas los quejosos, se**



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

desconoce con precisión las fechas de notificación y realización de los mismos, pero se sabe que a partir del 25 de enero de 2017, la Secretaría de Educación Pública Federal en coordinación con las autoridades correspondientes de las entidades federativas, han ordenado la realización del operativo de revisión de mochilas en todos los niveles de educación básica del país (preescolar, primaria y secundaria).

En ese sentido, lo que se impugna de dichos operativos es que sean realizados en virtud de la disposición o mandato general que los ordena emitido por la SEP, con independencia de que los mismos adolezcan o no de vicios propios. Así, no obstante que se desconocen los datos precisos de identificación, la autoridad que en concreto los emite y la forma en que se materializaron, la impugnación que en ejercicio del interés legítimo se realiza, se endereza en contra de la orden o mandato (disposición general, circular, acuerdo o cualquiera que sea su forma) emitida para su ejecución en las escuelas del territorio nacional, sobre el cual sí se tiene certeza.

Los actos impugnados se hacen consistir en la revisión de mochilas de



parte de personal de la escuela, padres de familia y agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, con el fin de identificar objetos peligrosos y evitar que entren al entorno escolar.

Se afirma que son los primeros actos de aplicación a las niñas y niños quejosos, además de ser el primero que se conoce con motivo de la orden (disposición general) que se impugna.

No se cuenta con documento que materialice las revisiones reclamadas, sin embargo, como se mencionó en el apartado de antecedentes del escrito de demanda, esta parte quejosa supo de manera informal de la existencia de un oficio remitido por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal a las escuelas de la Ciudad denominado ‘MENSAJE PARA LA REVISIÓN DE MOCHILAS’, en el que se ordena la implementación de tal operativo. Documental con la que no se cuenta por no encontrarse dirigida a ninguno de los quejosos pero sobre la cual se solicita se requiera a las responsables información sobre la misma.

Un presupuesto fundamental en el



**Amparo
indirecto**

209/2017

Josué

juicio de amparo, como juicio de protección de derechos humanos de las personas se relaciona con la obligación de las y los juzgadores de amparo de no imponer cargas desproporcionadas a las víctimas de violaciones a los derechos humanos para la incorporación de pruebas, más aun cuando por la propia naturaleza de las mismas se encuentran en posesión de las propias autoridades señaladas como responsables, las cuales tienen que justificar su actuación en el juicio constitucional.

b. Aclarar el acto reclamado consistente en los programa de infraestructura que permiten la realización de programas u operativos de revisión de mochilas en la Ciudad de México.

*A la luz de los conceptos de violación que se hacen valer en la demanda de amparo, por los que se estiman **inconstitucionales** e **inconvenionales** los operativos de revisión de mochilas a los alumnos de educación básica, resulta igualmente **inconstitucional** e **impugnable** a través de este juicio la **infraestructura** que permite que dichos operativos sean realizados a cargo de la **Dirección de Seguridad Escolar** de la **Secretaría de***



Seguridad Pública de la Ciudad de México, perteneciente a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública.

Principalmente se impugna la existencia en el catálogo único de trámites servicios los: OPERATIVOS ESPECIALES DE SEGURIDAD (MOCHILA SEGURA Y CAMPAÑAS CONTRA LA REVENTA); los cuales, según la página oficial, de la Ciudad (que no se encuentran regulados en la normativa aplicable), pueden ser solicitados por cualquier interesado presentado su requerimiento en las áreas de atención, proporcionando los siguientes datos:

- 1. Nombre(s) del o los solicitante(s)**
- 2. Domicilio del solicitante**
- 3. Teléfono y/o correo electrónico para aclaraciones y notificaciones**
- 4. Presentar solicitud del servicio requerido**
- 5. Ubicación o domicilio exacto donde se requiere el servicio, con referencias (entre que calle se encuentra).**



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

Lo anterior permite un estado permanente de vigilancia e interferencias injustificadas de las autoridades en las escuelas de educación básica, permitiendo que cualquier persona, con independencia de la relación que guarde con la escuela o alumnos en cuestión y sin la necesidad de un motivo o sospecha, solicite la implementación de un operativo que, por sí mismo, como se ha demostrado en los conceptos de violación del escrito inicial, es violatorio de los derechos humanos.

c. Señalar dónde se materializan las disposiciones de carácter general que se impugnan.

Como se señaló en el escrito inicial de demanda, se desconoce la forma (acuerdo, circular, norma, etc.) en que se materializan las disposiciones emitidas por la Secretaría de Educación Pública Federal. El desconocimiento de la forma que revisten dichas disposiciones, sus datos de identificación, fecha de emisión, publicación, etc., no invalida su reclamo, toda vez que han sido las autoridades responsables las que han omitido fundar y motivar sus determinaciones y acciones en la realización de los operativos de mochila segura.

Esta situación, nuevamente, es consistente con la lógica que orienta al juicio de amparo como un auténtico juicio para la protección de derechos, en donde resultaría absurdo y desproporcionado imponer una carga probatoria a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, particularmente cuando quien posee las pruebas es la autoridad, y es esta la que debería justificar sus actuación, particularmente ante la ausencia de cualquier justificación (fundamentación o motivación) en la realización de los actos aquí reclamados....

Asimismo, se denomina disposición de carácter general a la orden emitida por la Secretaría de Educación Pública para la realización de los operativos de revisión de mochilas en las escuelas del país, ya que la misma cumple con las características de tales disposiciones.

Efectivamente, tal como lo ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una disposición de carácter general debe identificarse por sus características y no por la figura que formalmente adopte, en ese sentido ha señalado: (lo transcribe)..."



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

CUARTO. Por auto dictado el dos de marzo de dos mil diecisiete (fojas 133 a 141), la suscrita juzgadora determinó que la parte quejosa fue omisa en desahogar las prevenciones formuladas en los numerales 1 y 2 del auto preventivo, esto es, que no precisó en qué consistían o dónde se materializan los actos reclamados, ni los datos de identificación de los documentos, oficios, acuerdos y/o resolución en que se hubieran materializado; motivo por el cual, se tuvo por no presentada la demanda de amparo.

QUINTO. Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa promovió recurso de queja, del cual correspondió conocer por razón de turno al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Órgano que lo radicó con el número **** ***** y, en sesión de veintisiete de abril de dos mil diecisiete (fojas 168 a 189), lo declaró fundado y ordenó la admisión de la demanda, específicamente al precisar lo siguiente:

*“Los agravios de la recurrente son esencialmente **fundados**.”*

BO
OJ
OA

En principio cabe señalar que en el caso, la parte quejosa refiere, como actos de molestia esencialmente, el que los menores de edad, son objeto de atentados a su dignidad, e intromisiones en sus posesiones, por la vía del sometimiento ante terceras personas, para la revisión de sus mochilas en el colegio en el que estudian, sin que haya un mandamiento escrito que funde y motive ese acto de molestia.

*Ahora bien, de la lectura del escrito por el que los promoventes desahogaron la prevención se desprende que claramente que expuso que los actos reclamados a **todas las autoridades, en su carácter de ordenadoras y ejecutoras, consisten en los actos de molestia e inspecciones a las propiedades y posesiones de niñas, niños y adolescentes, con motivo de la implementación del operativo “Mochila Segura” y otros similares en los centros educativos de la Ciudad de México y en toda la República, que implican las revisiones a las mochilas y pertenencias de los quejosos, con base en los acuerdos, circulares en donde consten las órdenes que dan cobertura a dichos operativos.***

SEXTO. En estricto acatamiento a lo anterior, en auto de diez de mayo de dos mil diecisiete (fojas 190 a 193), se admitió a trámite la demanda de amparo, se requirió su informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, se dio la intervención que legalmente corresponde al agente



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento y, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional (fojas 397 a 432), la aquí parte quejosa amplió su demanda de amparo y, señaló como acto reclamado la implementación del operativo “mochila segura” en el Colegio ***** , campus ***** , ordenada en el comunicado titulado “circular semanal” del día doce de octubre de dos mil diecisiete, el cual se lo atribuyó a la totalidad de autoridades señaladas como responsables en este juicio de amparo.

OCTAVO. Una vez que se reanudó el juicio que se suspendió con motivo de la queja número **** ***** , del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y, previo desahogo a las prevenciones formuladas en autos de diez de noviembre de dos mil diecisiete y catorce de agosto de dos mil dieciocho (fojas 435 a 440 y 550 a 555), en auto dictado el veintidós de agosto de dos mil dieciocho

(fojas 574 a 576), se admitió a trámite la citada ampliación de demanda, se requirió su informe justificado a las autoridades responsables; se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le corresponde, quien no formuló pedimento ministerial; y, se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

Una vez substanciado el juicio de amparo en todas sus etapas, se llevó a cabo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede, que concluye con el dictado de esta sentencia; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Este Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver en el presente juicio de garantías, conforme a los preceptos 103, fracciones I y 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto primero, fracción I; el punto segundo,



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

fracción I, numeral 3; y, el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, así como el artículo único del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis, toda vez que se reclaman actos atribuidos a autoridades administrativas con residencia en la Ciudad de México, ámbito territorial en el que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede determinar cuáles son los actos reclamados que constituyen la materia del presente juicio de garantías.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 40/2000, visible en la página 32, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, estableció la obligación del Juez de amparo de analizar la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional, jurisprudencia que establece lo siguiente: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**

De acuerdo con el criterio destacado y de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual impone la obligación de que las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, del análisis integral de la demanda de amparo, así como de sus escritos de ampliación y aclaratorios y en cumplimiento a lo ordenado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de queja número **** ***** , se advierte que la parte quejosa



Amparo indirecto
209/2017

Josué

acude a esta instancia constitucional a impugnar, lo siguiente:

Del **Secretario** y **Titular** de la **Administración Federal de Servicios Educativos en la Ciudad de México**, ambos de la **Secretaría de Educación Pública**; **Jefe de Gobierno, Secretario de Educación, Secretario de Seguridad Pública** y **Directora de la Unidad de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública**, los últimos cuatro de la Ciudad de México, les reclama:

1. Los actos de molestia e inspecciones a las propiedades y posesiones de niñas, niños y adolescentes, con motivo de la implementación del operativo “**Mochila Segura**” y otros similares en los centros educativos de la Ciudad de México y en toda la República, que implican las revisiones a las mochilas y pertenencias de los quejosos, con base en los acuerdos y/o circulares en donde consten las órdenes que dan cobertura a dichos operativos; y,

2. La implementación del operativo “mochila segura” en el Colegio ***** , campus

BO
BO
BO
BO
OA

***** , ordenado en el comunicado titulado “circular semanal” del día doce de octubre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Las autoridades responsables **Secretario de Educación Pública y Secretario de Educación de la Ciudad de México**, al rendir sus respectivos informes justificados (fojas 203 a 209 y 215 a 220), manifestaron que **no eran ciertos** los actos que se les reclaman consistentes en actos de molestia e inspecciones a las propiedades y posesiones de niñas, niños y adolescentes, con motivo de la implementación del operativo “**Mochila Segura**” y otros similares en los centros educativos de la Ciudad de México y en toda la República, que implican las revisiones a las mochilas y pertenencias de los quejosos, con base en los acuerdos y/o circulares en donde consten las órdenes que dan cobertura a dichos operativos.

Por otra parte, **el Secretario y Titular de la Administración Federal de Servicios Educativos en la Ciudad de México**, ambos de la **Secretaría de Educación Pública**; **Jefe de Gobierno, Secretario de Educación, Secretario de Seguridad Pública y Directora de la Unidad de**



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública, los últimos cuatro de la Ciudad de México, al rendir sus informes justificados (fojas 595 a 596, 599 a 603, 606 a 610, 617 a 619 y 690 a 691), manifestaron que **no era cierto** el acto que se les reclama en el escrito de ampliación de demanda, consistente en la implementación del operativo “mochila segura” en el Colegio *****
***** , campus ***** , ordenado en el comunicado titulado “circular semanal” del día doce de octubre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, sin que los peticionarios de garantías hayan aportado algún elemento de convicción para desvirtuar la negativa de las autoridades responsables aludidas, en relación con los actos citados; máxime que como se verá en el siguiente considerando, el acto reclamado referido en el numeral **1**, fue emitido por diversas autoridades responsables.

Por otro lado, en relación con el acto reclamado referido en el numeral **2**, consistente en la implementación del operativo “mochila segura” en el Colegio ***** ***** , campus ***** , ordenado en el comunicado titulado “circular

semanal” del día doce de octubre de dos mil diecisiete, la ahora parte quejosa fue omisa en ofrecer algún medio probatorio idóneo con el que demostrara la existencia de dicho acto que impugna y, de las constancias de autos, se advierte que no existen constancias que demuestren la certeza de los actos reclamados, respecto de las autoridades citadas, ni aun de manera presuntiva o indiciaria.

Lo anterior, toda vez que la parte quejosa para acreditar la existencia del referido acto, ofreció como prueba la documental consistente en copia fotostática simple del comunicado titulado “circular semanal” del día doce de octubre de dos mil diecisiete (fojas 433 y 434), emitido aparentemente por el Colegio ***** , campus ***** .

Documental que carece de valor probatorio pleno, en términos de la facultad que se otorga a la suscrita en el artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; respecto de lo cual es aplicable, la jurisprudencia número IV.3º. J/23, publicada en la página 510, el Tomo III, mayo de 1996, materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el sumario siguiente:



**Amparo
indirecto**

209/2017

Josué

“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”

También resulta aplicable la tesis II.1o.C.T.13 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo, consultable en la página 504, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, que dispone lo siguiente:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. No por el hecho de que una copia fotostática

simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria.”

Por lo tanto, atento la naturaleza de los referidos actos reclamados y, al no haber aportado la solicitante del amparo, medio de convicción alguno con el que acredite fehacientemente la existencia de éstos, queda firme la negativa propuesta por tales autoridades responsables.

Conviene destacar, además, que no basta la presentación de la demanda de amparo para demostrar la existencia de los actos reclamados, ni es suficiente que los argumentos formulados en ella, se hayan expresado bajo protesta de decir verdad, porque es indispensable que la parte quejosa aporte pruebas idóneas dirigidas a



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

corroborar tales argumentos y, con ello, acreditar sus afirmaciones.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, contenida en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 91-96 Sexta Parte, página 14, que literalmente dispone lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO, TEXTO DEL. NO SE ACREDITA CON LA DEMANDA DE AMPARO. Toda vez que la demanda de garantías contiene simples manifestaciones del quejoso, aunque en ella se transcriba el texto del acuerdo combatido, no es prueba idónea para acreditar ese extremo, a pesar de que la autoridad responsable no rinda informe justificado, sino que se requiere que se exhiba el documento fehaciente que contenga el propio acuerdo.”

De igual forma es aplicable, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación, Tomo 193-198, Sexta Parte, página 12, que literalmente establece lo siguiente: **“ACTOS RECLAMADOS, EXISTENCIA DE LOS. NO LA PRUEBA LA MANIFESTACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN SUS ANTECEDENTES.”**

Resulta aplicable al respecto, por el criterio que informa, la jurisprudencia número VI.2°.J/20, consultable en la página 627 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IV, segunda parte-2, cuyo rubro dispone: **“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.”**

En consecuencia, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el presente juicio, respecto de los actos referidos al inicio del presente considerando, reclamados al **Secretario y Titular de la Administración Federal de Servicios Educativos en la Ciudad de México, ambos de la Secretaría de Educación Pública; Jefe de Gobierno, Secretario de Educación, Secretario de**



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

Seguridad Pública y Directora de la Unidad de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública, los últimos cuatro de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1838, Tomo XXVII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, cuyo rubro dispone: **“ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL.”**

CUARTO. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Titular de la Administración Federal de Servicios Educativos en la Ciudad de México de la Secretaría de Educación Pública; Jefe de Gobierno, Secretario de Seguridad Pública y Directora de la Unidad de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública, los últimos tres, de la Ciudad de México,** consistentes en los actos de molestia e inspecciones a las propiedades y posesiones de niñas, niños y adolescentes, con motivo de la implementación del operativo **“Mochila Segura”** y otros similares en los centros educativos de la

BO
BO
BO
BO
OA

Ciudad de México y en toda la República, que implican las revisiones a las mochilas y pertenencias de los quejosos, con base en los acuerdos y/o circulares en donde consten las órdenes que dan cobertura a dichos operativos.

Lo anterior, toda vez que así lo manifestaron las referidas autoridades responsables al rendir sus informes justificados (fojas 224 a 225, 244 a 247 y 283 a 292), por lo que se tienen plenamente acreditados.

Tiene sustento lo anterior en la tesis número 305, visible en la página 206, tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, Quinta Época, cuyo rubro es ***“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO”***.

QUINTO. Previo al estudio de los conceptos de violación, se deben analizar las causas de improcedencia propuestas por las partes o de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, que textualmente dispone lo siguiente:



Amparo indirecto
209/2017

Josué

“Artículo 62. *Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”*

De oficio, la suscrita juzgadora de Distrito advierte que únicamente en relación con los actos reclamados por las quejasas ***** ** *****

***** ** ** ***** ***** *****

a través de su representante legal ***** *****

***** ***** y la diversa moral *****

***** ***** ***** ***** a través de su

representante legal ***** ***** ***** ***** se

actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XI. *Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;...”*

De la anterior transcripción se advierte que para que opere la citada hipótesis de



improcedencia, es necesario que se reclame un acto que haya sido materia de una ejecutoria dictada en otro juicio, ya sea en primera o en segunda instancia, promovido por el mismo quejoso y contra las mismas autoridades.

En ese contexto, se precisa que dicha figura jurídica es conocida también como cosa juzgada y tiene como principal objetivo otorgar certeza jurídica a los gobernados; de modo que resulta irrelevante el hecho de que en las demandas de amparo se pudieran haber planteado violaciones constitucionales diferentes, pues ello no impide la configuración de la causa de improcedencia en estudio, porque su actualización sólo exige la valoración de la identidad de los elementos formales mencionados (quejoso, acto reclamado y autoridad responsable).

Esto es así, porque la intención del legislador fue la de brindar seguridad jurídica a las partes y evitar la tramitación innecesaria de juicios de garantías, cuyo sentido pudiese resultar contradictorio, lo cual se advierte también de la tesis sin número, visible en la página 142, tomo 205-216, Primera Parte, Pleno de la Suprema Corte de



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

Justicia de la Nación, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dispone lo siguiente:

“LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA, IMPROCEDENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO POR. EN SU CONFIGURACIÓN NO INFLUYEN LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES ALEGADAS EN LAS DOS DEMANDAS DE GARANTÍAS. Debe sobreseerse en los autos del juicio constitucional de acuerdo con lo que se ordena en el texto de los artículos 73, fracciones III o IV (según corresponda), y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando los actos reclamados sean materia de un diverso juicio de garantías promovido por la misma quejosa y en contra de las mismas autoridades, independientemente de las violaciones constitucionales alegadas, cuestión que no influye en la configuración de estas causales de improcedencia.”

En la especie, de las copias certificadas del expediente relativo al juicio de amparo número **221/2017**, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que se recabaron oficiosamente por este órgano jurisdiccional (que obran en un legajo formado por separado), las cuales gozan de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 129, 197 y 202, párrafo primero, del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que la ***** **
***** ** *** ***** ** ** *****
***** ***** a través de su representante legal
***** ***** ***** ***** y la diversa
moral ***** ***** ***** *****
***** a través de su representante legal *****
***** ***** ***** entre otros quejosos,
señalaron como autoridades responsables y actos reclamados, lo siguiente:

“AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Titular de la Secretaría de Educación Pública (federal), como autoridad ordenadora.
2. Administrador Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, en su carácter de ordenadora y ejecutora;
3. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, como autoridad ordenadora.
4. Titular de la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, como autoridad ejecutora.
5. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, como autoridad ejecutora.
6. Dirección de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, como autoridad ejecutora.



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

ACTOS RECLAMADOS:

i) A todas las autoridades señaladas, ya sea en su carácter de ordenadoras y ejecutoras (en los términos precisados en el apartado correspondiente), se les reclaman los actos de molestia e inspecciones indebidas a las propiedades y posesiones de niñas, niños y adolescentes que figuran como parte quejosa en el presente juicio de amparo, todas y todos ellos, alumnos de escuelas de educación básica en la Ciudad de México (de acuerdo con lo establecido en la parte de antecedentes de la presente demanda de amparo), con motivo de la implementación del operativo “Mochila segura” y/u otros similares.

ii) A todas las autoridades señaladas, en su carácter de ordenadoras y ejecutoras (en los términos precisados en el apartado correspondiente), se les reclama la implementación y ejecución del operativo “Mochila Segura y otros similares en los centros educativos (públicos y privados) de la Ciudad de México y en la República Mexicana.

iii) A las autoridades señaladas en los numerales 3, 4, 5 y 6 , se les reclaman los programas o infraestructura que permiten que programas u operativos de este tipo se reproduzcan en la Ciudad de México (denominados operativos especiales de seguridad, brindados por Secretaría de Seguridad Pública a petición de alguna persona)

iv) A las autoridades señaladas en los numerales 1, 2 y 3, se les reclaman las disposiciones de carácter general, por estimarse inconstitucionales inconventionales, que amparan el actuar de

las autoridades referido en los numerales I, II y III de la presente sección Actos reclamados, ya sea consten en acuerdos, circulares o cualquier otra manifestación administrativa en que consten las órdenes que dan cobertura a los denominados operativos “mochila segura” o de revisión a los alumnos.”

Ahora bien, como se precisó en el considerando segundo de esta sentencia, en el presente juicio de amparo, la ***** **
***** ** *** ***** ** ** *****
***** ***** a través de su representante legal
***** ***** ***** ***** y la diversa
moral ***** ***** ***** *****
***** a través de su representante legal *****
***** ***** ***** señalaron como actos reclamados, entre otros, los siguientes:

Del Secretario y Titular de la Administración Federal de Servicios Educativos en la Ciudad de México, ambos de la Secretaría de Educación Pública; Jefe de Gobierno, Secretario de Educación, Secretario de Seguridad Pública y Directora de la Unidad de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública, los últimos cuatro de la Ciudad de México, les reclama:



**Amparo
indirecto**

209/2017

Josué

Los actos de molestia e inspecciones a las propiedades y posesiones de niñas, niños y adolescentes, con motivo de la implementación del operativo “**Mochila Segura**” y otros similares en los centros educativos de la Ciudad de México y en toda la República, que implican las revisiones a las mochilas y pertenencias de los quejosos, con base en los acuerdos y/o circulares en donde consten las órdenes que dan cobertura a dichos operativos.

Ante esa situación, se infiere que se trata de los mismos actos que se atribuyeron a las autoridades responsables precisadas en el presente juicio y que se transcribieron en el resultando primero de esta sentencia.

Aunado a ello, es preciso destacar que mediante sentencia terminada de engrosar el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Jueza Decimosegunda de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, resolvió el juicio de amparo **221/2017**, de su índice, en los términos siguientes:



“PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo promovido por **

******* ** ***** ** *** *******

**** ** ***** ***** ***** y**

******* ***** ***** *******

********, respecto de los actos y autoridades precisados en los considerandos quinto y séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE A *****

******* ***** * ***** ***** *******

respecto de los actos y autoridades precisados en el último considerando de la presente resolución.”

Asimismo, de su considerando séptimo, en lo que interesa destacar, se advierte que la citada Jueza de Distrito determinó sobreseer en el juicio en relación con los actos reclamados por las quejas

******* ** ***** ** *** ***** ** ****

******* ***** ***** y ***** *******

******* ***** ***** al considerar lo**

siguiente:

“(..)

Consecuentemente, si las quejas morales, ***** ** ***** ** ***

******* ** ** ***** ***** *******

y ***** ***** ***** *****



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

********* aducen que tuvieron conocimiento de la implementación de diversos operativos de revisión de mochilas en algunas escuelas, desde el **veinte de enero de dos mil diecisiete (foja 4 de autos)**, por lo que el término de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del **veinticuatro de enero al catorce de febrero de dos mil diecisiete**, debiéndose descontar los días **veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de enero, cuatro, cinco, seis, once y doce de febrero todos del año en curso**, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por tanto, si la demanda de amparo fue presentada ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hasta el **quince de febrero de dos mil diecisiete**, resulta incuestionable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XIV, de la Ley de Amparo, por lo que hace a las morales quejas, al haber transcurrido más de quince días que es el término genérico que tenían las personas jurídicas quejas para impetrar la acción constitucional.

En ese contexto, considerando que conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo las quejas, ******* ****

***** ** *** ***** ** **
***** ***** ***** y *****
***** ***** ***** ***** tenían

quince días para promover el juicio de garantías fundamentales, el cual se debe computar a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos de la fecha en la que tuvieron conocimiento de la implementación de diversos operativos de revisión de mochilas en algunas escuelas, esto es, el veinte de enero de dos mil diecisiete, a saber, **del veinticuatro de enero al catorce de febrero de dos mil diecisiete**, y que el escrito de demanda se presentó hasta el **quince de febrero de dos mil diecisiete**, se concluye que el juicio de amparo, por lo que hace a las morales quejas señaladas, **es extemporáneo**.

Es aplicable únicamente por el criterio que contiene, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/194, consultable en la página 1148, Tomo: XII, Diciembre de 2000, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO, FECHA DE CONOCIMIENTO POR EL QUEJOSO. DEBE DEDUCIRSE DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYA MANIFESTADO UNA DISTINTA EN LA DEMANDA DE



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

AMPARO. El análisis de las causales de improcedencia en el juicio constitucional, imperativo para los tribunales de amparo de manera previa al examen de los conceptos de violación, debe llevarse a cabo al tenor de las constancias que obren en el juicio de garantías; por lo que, tratándose de la causal prevista en el artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, **la fecha de conocimiento por el quejoso del acto reclamado debe establecerse con base en las constancias que obren en dicho juicio y sólo en el caso de que de las mismas no se advierta una fecha distinta a la manifestada por el peticionario de garantías debe tenerse por cierta la señalada en la demanda de amparo; por tanto, cuando de las constancias anexas al informe justificado rendido por una de las autoridades responsables se deduce que el quejoso solicitó copias de documentos que obran en el juicio generador del acto reclamado, es a partir de la fecha de recepción de tales constancias que debe tenerse por sabedor del acto reclamado y por ende para declarar si se surte la causal de improcedencia a que se refiere la disposición legal mencionada.”**

[...]

Consecuentemente, al actualizarse el motivo de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos artículos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo, válidamente procede

sobreseer en el juicio de garantías, respecto de las quejas morales señaladas, con fundamento en el numeral 63, fracción V, de la ley de la materia.”

Aunado a ello, de la lectura de dichas constancias, se advierte que inconforme con dicha resolución, la parte quejosa, por conducto de su autorizada, impugnó la sentencia anterior, recurso del cual correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del recurso de revisión **RA.577/2017**, de su índice, en el cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. En la materia de la revisión, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *****

SEGUNDO. Se SOBRESEE respecto a los actos reclamados al **Secretario de Educación Pública, así como del Titular de la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.**



Amparo indirecto
209/2017

Josué

TERCERO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a *****

***** ***** ** *****

***** * ** ***** **

** ***** **** ***** *****

***** en contra de los actos y autoridades señalados en la sentencia recurrida la sentencia sujeta a revisión.”

De todo lo anterior, se advierte que el sobreseimiento en relación con los actos reclamados por las quejas ***** ** *****

** ** ***** ** ** ***** ***** *****

y ***** ***** ***** ***** ***** ,

constituye cosa juzgada, al haberse determinado por diverso órgano jurisdiccional su improcedencia, sentencia que causó estado, en virtud de la resolución dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del recurso de revisión número **RA. 577/2017.**

No resulta inadvertido para la suscrita juzgadora, que en el juicio de amparo número **221/2017**, del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad



de México se haya sobreseído en relación con las
aquí quejasas ***** ** ***** ** ***

***** ** ** ***** ***** ***** y

***** ***** ***** ***** ***** al

considerar que los actos que reclamaron fueron consentidos; esto es, que no se hayan analizado la constitucionalidad de dichos actos, pues es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera por diversas circunstancias, pues no sólo se actualiza cuando en una sentencia ejecutoria se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, tal como aconteció en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número 1a. CCLXXVIII/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en la página 524, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

“COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA. Aun cuando por regla general esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada y, por consiguiente, no impide promover un nuevo juicio de amparo en el que se impugne el mismo acto o norma general, **esta Primera Sala considera que existen excepciones al respecto, en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera por diversas circunstancias, pues no sólo se actualiza cuando en una sentencia ejecutoria se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, como ocurre cuando en una sentencia de amparo se declara que el precepto reclamado fue consentido y esta determinación adquiere firmeza**

porque no fue recurrida o habiéndolo sido se confirma, por lo que dicha situación no puede desconocerse en un nuevo juicio de garantías promovido contra un acto de aplicación posterior del mismo precepto. De ahí que proceda sobreseer en el nuevo juicio, conforme a los artículos 73, fracción IV, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

De igual forma, sirve de sustento a la determinación anterior, la tesis I.7o.A.132 K de la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Abril de 2010, página 2717, de rubro: **"COSA JUZGADA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR IDÉNTICOS ACTOS RECLAMADOS, SE HAYA SOBRESEÍDO.."**



**Amparo indirecto
209/2017**

Josué

Consecuentemente, la suscrita juzgadora concluye que se actualiza la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados consistentes en los actos de molestia e inspecciones a las propiedades y posesiones de niñas, niños y adolescentes, con motivo de la implementación del operativo **“Mochila Segura”** y otros similares en los centros educativos de la Ciudad de México y en toda la República, que implican las revisiones a las mochilas y pertenencias de los quejosos, con base en los acuerdos y/o circulares en donde consten las órdenes que dan cobertura a dichos operativos, toda vez que se acreditó que las quejasas *****

** ***** ** *** ***** ** ** *****
***** ***** y ***** ***** *****

***** ***** promovieron diverso juicio en contra de dichos actos, atribuido a las mismas autoridades, en el cual se resolvió sobreseer respecto de éstos, resolución que quedó firme y que constituye cosa juzgada.

Por lo tanto, se **sobresee** en el presente juicio en relación con los actos reclamados referidos en el párrafo anterior, únicamente por respecto a las quejasas ***** ** ***** ** *** *****

OA

** ** ***** ***** ***** y *****
***** ***** ***** *****

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo consultable en la página 1532 del tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor literal es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE INTERPONE POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y ACTO RECLAMADO QUE FUERON MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN OTRO JUICIO DE ESA NATURALEZA. Si el quejoso promueve juicio de garantías contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado que fueron materia de otro amparo directo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, y procede, en consecuencia, sobreseer en el juicio, en términos de la fracción III del artículo 74 del propio ordenamiento legal.”



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior, la tesis del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 450 del tomo IX, mayo de 1992, Materia Común de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS, SI SE INTERPONE CONTRA ACTOS QUE FUERON MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN JUICIO DIVERSO DE LA MISMA NATURALEZA. Es indiscutible que si el quejoso, promovió juicio de garantías contra actos que fueron materia de una ejecutoria en diverso juicio de la misma naturaleza, esto es, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 73, fracción IV, y 74, fracción III de la Ley de Amparo.”

En mérito de lo anterior, es innecesario estudiar las diversas causas de improcedencia propuestas por las autoridades responsables, en relación con las quejasas ***** ** ***** **

*** ***** ** ** ***** ***** ***** y
***** ***** ***** ***** ***** , en



tanto que el examen de ellas resultaría ocioso y a nada práctico conduciría, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia número 54/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 414, Tomo VIII, Agosto de 1998, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del contenido siguiente: **“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.”**

Al no existir diversa causa de improcedencia propuesta por las partes o que la suscrita advierta de oficio, se procede al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, con base en las constancias que corren agregadas en actuaciones.

SEXTO. No se transcriben los conceptos de violación, al no existir disposición en la Ley de Amparo que así lo ordene, tal y como lo establece la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, de rubro **“CONCEPTOS DE**



Amparo indirecto 209/2017

Josué

VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Los ahora quejosos ***** por propio derecho y en nombre y representación de su menor hijo ***** así como ***** por propio derecho y en nombre y representación de sus menores hijas ***** esencialmente adujeron que las autoridades responsables vulneran su derecho de privacidad e intimidad, su derecho a la educación y a la protección de niños y niñas atendiendo al interés superior del menor, con motivo de la implementación del operativo “Mochila Segura” y otros similares en los centros educativos de la Ciudad de México, en específico las revisiones a la mochila y pertenencias de sus menores hijos, llevadas a cabo en la escuela a la que asisten.

Previamente a entrar al estudio de los conceptos de violación, resulta necesario destacar algunos antecedentes de los actos reclamados en



este asunto, esto es, la implementación del operativo “Mochila Segura” en los centros educativos del país los cuales, en lo que interesa destacar, son los siguientes:

1. En el año dos mil dos, la Secretaría de Educación Pública implementó el programa de **Escuela Segura, Sendero Seguro**, cuyo propósito era combatir la delincuencia y violencia en los entornos escolares, prevenir que los estudiantes portaran armas o sustancias ilegales en las escuelas y, principalmente, fomentar la cultura de la legalidad entre la comunidad educativa. Dicho programa constaba de tres componentes:

a) **Mochila Segura** que implica la revisión por parte de los padres de familia de las pertenencias de los estudiantes;

b) **Sendero Seguro** que refuerza la vigilancia de las calles aledañas al plantel, y:

c) **Entorno Seguro** que mejora el contexto escolar con mayor iluminación, retiro de ambulantes y vigilancia de personas sospechosas.



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

2. Posteriormente, el seis de febrero de dos mil siete surgió el **Programa Escuela Segura** como una estrategia para prevenir situaciones de riesgo que impactan la seguridad de la comunidad escolar en nueve entidades federativas del norte, centro y sur del país: Baja California, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Sinaloa, Quintana Roo. A partir del año de dos mil ocho, participan en el Programa los 31 estados y el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

El objeto del citado programa consistía en impulsar el fortalecimiento de estrategias y acciones que promueven una cultura de la prevención del riesgo escolar sustentada en el desarrollo de competencias ciudadanas en los alumnos, especialmente las que se refieren a la promoción del autocuidado, el manejo de las emociones, la autorregulación, el ejercicio responsable de la libertad y el reconocimiento de los derechos propios y de los demás; en la construcción de ambientes democráticos en las escuelas públicas que faciliten la toma de decisiones participativas ante situaciones de riesgo.

3. En el marco de este propósito, las autoridades educativas del país acordaron dotar a

todas las escuelas de un **Manual de Seguridad Escolar** que proporcionara lineamientos para realizar acciones pertinentes ante situaciones críticas derivadas de riesgos que eventualmente podrían ocurrir en los planteles escolares o en sus entornos.

Posteriormente, se formuló un documento diseñado para promover el bienestar y el fortalecimiento de la seguridad de la comunidad escolar, bajo un esquema de corresponsabilidad con las familias, la sociedad en general y los organismos de educación y seguridad pública de los tres niveles de gobierno.

En el primer capítulo del manual se destaca la importancia de la participación social en la gestión de la seguridad escolar a través de los Consejos Escolares de Participación Social y de sus comités, enfatizando la relevancia del Comité de Protección Civil y Seguridad Escolar. Asimismo, se hace referencia al compromiso del Estado mexicano de proteger a las niñas, niños y jóvenes que estudian educación básica, estableciendo una política de bienestar y seguridad para que las escuelas sigan siendo espacios seguros, confiables y propicios para la formación integral de los alumnos.



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

El segundo capítulo contiene información para comprender, prevenir, enfrentar y superar las emergencias derivadas de las situaciones de riesgo, tales como los rumores de hechos de violencia en el entorno escolar, el enfrentamiento con armas de fuego, la presencia de armas en la escuela, la amenaza y la extorsión, el riesgo de explosivos y la presencia y consumo de sustancias adictivas en la escuela.

4. De igual forma, se creó el Marco para la Convivencia Escolar en las Escuelas de Educación Básica del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, vigente a partir del ciclo escolar 2011-2012, cuyo propósito fue establecer con claridad los derechos y deberes de los estudiantes, las conductas inaceptables y sus consecuencias, así como los compromisos de colaboración que se requieren por parte de cada miembro de la comunidad educativa.

5. Asimismo, se emitieron los Lineamientos Generales por los que se establece el Marco para la Convivencia Escolar en las Escuelas de Educación Básica del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, cuyo propósito fue servir como guía y

BO
BO
BO
BO
OA

marco de referencia para que en las escuelas del tipo básico en la Ciudad de México, se generen ambientes que propicien la convivencia pacífica y el aprendizaje en un marco de respeto mutuo entre los distintos actores que conforman la comunidad educativa; así como asegurar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

6. Posteriormente, por medio del Decreto Presidencial número 46 Escuela Libre de Acoso se solicitó a la Secretaría de Educación Pública un Programa preventivo para disminuir los índices de violencia en las Escuelas de Educación Básica, motivo por el cual, se desarrolló el **Proyecto a Favor de la Convivencia Escolar** (PACE), el cual fue implementado a partir del ciclo escolar 2014 y 2015; y, además, que resulta el antecedente directo del Programa Nacional de Convivencia Escolar.

7. Así, las cosas, el veintisiete de diciembre de dos mil quince, se emitió el Acuerdo 19/12/15 por el que se emiten las **Reglas de Operación del Programa Nacional de Convivencia Escolar** para el ejercicio fiscal 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación de esa misma fecha, a través del cual, entre otras, se fijan las reglas del apoyo financiero que se otorgara a sus beneficiarios.



**Amparo
indirecto**

209/2017

Josué

8. Al iniciar el ciclo escolar 2016- 2017, se emitió el **Programa Nacional de Convivencia Escolar** como una iniciativa que estableció el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, para impulsar ambientes de relación y de convivencia favorables para la enseñanza y el aprendizaje, en las escuelas de educación básica. También forma parte de la Política nacional para una escuela libre de acoso, la cual propone una estrategia formativa y preventiva para el fortalecimiento personal de los alumnos en los siguientes aspectos:

- a. El desarrollo de habilidades sociales y emocionales.
- b. La expresión y manejo de las emociones de manera respetuosa; y,
- c. La resolución de conflictos mediante el diálogo y la búsqueda de acuerdos.

Se trata de una propuesta de intervención de carácter vivencial, para que en la escuela se aprenda a convivir mediante actividades en el aula, con apoyo de materiales educativos. De igual forma,



promueve la participación de la comunidad escolar en este proceso, principalmente de los directivos, las madres, los padres y los tutores, como una acción integral e incluyente de mejora de la convivencia desde el ámbito familiar, que contribuya a establecer relaciones armónicas, pacíficas e inclusivas entre alumnos, docentes, madres y padres de familia, al mismo tiempo que entre el personal con funciones de dirección y personal de apoyo.

9. Posteriormente, el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis se emitió el **Acuerdo 19/12/16** por el que se emiten **las Reglas de Operación del Programa Nacional de Convivencia Escolar para el ejercicio fiscal 2017**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de esa misma fecha, mediante el cual, entre otras, se fijan las reglas del apoyo financiero que se otorgara a sus beneficiarios.

10. Asimismo, la Secretaría de Educación Pública elaboró un documento base para elaboración de protocolos en las Entidades Federativas, denominado **“Orientaciones para la Prevención, Detección y Actuación en casos de**



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica”, cuya finalidad fue proporcionar elementos para la elaboración de Protocolos para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica del país, con la finalidad de salvaguardar la integridad de los alumnos.

11. De igual manera, el Gobierno de la Ciudad de México creó **el operativo especial de seguridad** (mochila segura y campañas contra la reventa), el cual surgió con la finalidad de salvaguardar la integridad de la comunidad estudiantil.

12. Como es del conocimiento público, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en las instalaciones del Colegio Americano del Noreste, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, un menor ingresó a las instalaciones del plantel educativo con un arma de fuego y disparó contra su maestro y algunos de sus compañeros, lo cual trae a colación como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la

OA

Ley de Amparo, por disposición expresa de esta última en su artículo 2º.

13. Derivado de dicho acontecimiento, la Secretaría de Educación Pública a través de la Administración Federal de Servicios Educativos en la ahora Ciudad de México, el veinte de enero de dos mil diecisiete, emitió un comunicado titulado **“MENSAJE PARA LA REVISIÓN DE MOCHILAS CICLO ESCOLAR 2016-2017”**, dirigido a los Directores, Maestros y Padres de Familia de Planteles de Educación Básica y Especial en la Ciudad de México, a través del cual se emitieron las consideraciones y acciones a seguir para la revisión de mochilas en los centros educativos del país.

Ahora bien, resulta importante destacar que dichos programas se implementaron en virtud de la obligación que el Estado tiene para proveer de una educación digna e integral a los menores de edad, y protección a los mismos, deberes que se encuentran inmersos en los siguientes dispositivos legales:

El Programa Nacional de Convivencia Escolar – por ser el último implementado- orienta



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

sus esfuerzos para dar cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo **3o. Constitucional**, en el que se establece que, el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes; además de contribuir a la mejor convivencia humana, con el fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural y la dignidad de la persona.

Además, dicho programa encuentra sustento jurídico en el **Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018**, en su Meta Nacional 3. “Un México con Educación de Calidad”, Objetivo 3.2. “Garantizar la inclusión y la equidad en el Sistema Educativo”, Estrategia 3.2.2 “Ampliar los apoyos a niños y jóvenes en situación de desventaja o vulnerabilidad”, señala entre otras líneas de acción las siguientes:

- Promover que en las escuelas de todo el país existan ambientes seguros para el estudio.



- Fomentar un ambiente de sana convivencia e inculcar la prevención de situaciones de acoso escolar.”

Asimismo, encuentra apoyo en el **Programa Sectorial de Educación 2013-2018**, en su capítulo III. “Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción”, Objetivo 1. “Asegurar la calidad de los aprendizajes en la educación básica y la formación integral de todos los grupos de la población”; Estrategias 1.2. “Fortalecer las capacidades de gestión de las escuelas, en el contexto de su entorno, para el logro de los aprendizajes” y 1.7. “Fortalecer la relación de la escuela con su entorno para favorecer la educación integral” establecen entre sus líneas de acción, respectivamente, impulsar ajustes al marco normativo para establecer con claridad derechos y deberes que faciliten un ambiente escolar de trabajo, disciplina, responsabilidad, cooperación y concordia, así como impulsar la coordinación de escuelas y familias para construir una convivencia respetuosa de los derechos humanos y la perspectiva de género.

Además, se enmarca en lo dispuesto en el **artículo 8o., primer párrafo y fracción III de la**



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

Ley General de Educación, el cual señala que el criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan –así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

De igual forma, **la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en su artículo 57, refiere que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Las autoridades federales, de las

entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación; asimismo, deberán fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos.

Igualmente, en su **artículo 59**, se establece que sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes **llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.**



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

Derivado de lo anterior, se infiere que el Estado tiene la obligación de generar en las escuelas las condiciones de operación que permitan hacer realidad los mandatos de la Reforma Educativa de dos mil trece, por lo que respecta a la calidad, inclusión, protección a los menores y autonomía de gestión escolar.

En este contexto, el **Programa Nacional de Convivencia Escolar** constituye una estrategia para la mejora de la calidad del servicio educativo al poner énfasis en la acción formativa y, por ende, preventiva de situaciones de acoso escolar, orientado al logro de una convivencia escolar armónica, pacífica e inclusiva a través del desarrollo de habilidades socio-emocionales, con la asesoría a personal educativo, con el apoyo de materiales educativos y con la participación de las familias y la acción coordinada con las Autoridades Educativas Locales.

En otras palabras, el **Programa Nacional de Convivencia Escolar** a través de las Autoridades Educativas Locales, brindará a las escuelas públicas de educación básica la asistencia técnica que requieran para lograr el desarrollo de una

convivencia escolar pacífica e inclusiva, que contribuya a erradicar el acoso escolar.

De lo expuesto, es evidente que el Estado es el sujeto obligado a asegurar una educación digna a sus educandos y que para ello ha implementado diversos programas tendentes a una convivencia integral escolar. Conviene recordar que los padres delegan el cuidado de sus hijos a profesores y directivos, confiados en que en dichos centros recibirán los cuidados, atención y educación que requieren.

Por lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que cuando las instituciones privadas prestan servicios públicos educativos a menores -o desarrollan actividades relacionadas con los niños en general-, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del menor. En estas condiciones, el centro que preste el servicio educativo está obligado a proteger los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación. Ello, sin menoscabo de la obligación del Estado de proteger los derechos de los niños de manera simultánea.



**Amparo
indirecto**

209/2017

Josué

Ahora bien, en términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño', implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

De igual manera, el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés

superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones con el fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento.

El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

En esas consideraciones, se advierte que tanto el Estado como las instituciones públicas o privadas que prestan servicios públicos educativos a menores -o desarrollan actividades relacionadas con los niños en general-, están obligados a proteger los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación, mismos que se encuentran vinculados por el principio del interés superior del menor.

Ahora bien, en el presente asunto, los quejosos acuden a esta instancia constitucional, a reclamar de las autoridades responsables la

implementación del operativo “Mochila Segura” y otros similares en los centros educativos de la Ciudad de México, en específico las revisiones a la mochila y pertenencias de sus menores hijos, llevadas a cabo en la escuela a la que asisten, por transgredir su derecho de privacidad e intimidad, su derecho a la educación y a la protección de niños y niñas atendiendo al interés superior del menor, además de que no se encuentra debidamente fundado y motivado dicho operativo.

Toda vez que la parte quejosa sostiene que la implementación del operativo mochila segura, no se encuentra debidamente fundado y motivado, es oportuno señalar que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

“Artículo. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

El precepto citado, en términos generales, establece la garantía de legalidad cuyos requisitos deben respetar las autoridades frente a los gobernados, al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, destacando de dicho precepto tres condiciones esenciales a las cuales deben ajustarse los actos que realizan:

- 1) Que se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente y,
- 3) Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Conforme al precepto constitucional invocado, se advierte que es obligación de la autoridad citar en el acto de molestia, los preceptos legales en los que apoya su actuación, además de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya considerado para la emisión del acto, los que deberán tener adecuación con las normas en que

OA

se fundamente, de tal manera que se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior encuentra apoyo, en la jurisprudencia número 260, consultable a foja 175, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917 a 1995, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**

Asimismo, también resulta aplicable la jurisprudencia visible en la página 79, tomo 145-150 Tercera Parte, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala lo siguiente: **“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.”**

Ambos deberes, tienen que ser acatados por toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el ámbito de los derechos que tienen los gobernados. No se excluyen uno del otro, sino que por el contrario, deben coexistir en el escrito en el cual se plasma el acto de afectación, resaltando que su expresión debe adecuarse entre sí, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

están aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis número VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, del mes de abril de 1993, página 43, que dispone: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”**

Ahora bien, el **Programa Nacional de Convivencia Escolar**, así como el documento denominado **Orientaciones para la Prevención, Detección y Actuación en casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica con elementos conceptuales y jurídicos para la elaboración de protocolos de detección, prevención y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación inicial y**

básica a nivel nacional; así como el operativo especial de seguridad (mochila segura y campañas contra la reventa), como se mencionó, han surgido con la finalidad de salvaguardar la integridad de la comunidad estudiantil, mismos documentos que son el sustento para la implementación del operativo de revisión de mochilas, el cual en sentido contrario a lo que aduce la parte quejosa, surge de la necesidad del estado y de las instituciones educativas para salvaguardar la integridad de los menores educandos.

Además, es preciso mencionar que el **operativo Mochila Segura**, en un inicio, fue parte del Programa Escuela Segura y, actualmente, forma parte del **Programa Nacional de Convivencia Escolar**, el cual surge como una estrategia para la mejora de la calidad del servicio educativo al poner énfasis en la acción formativa y, por ende, preventiva de situaciones de acoso escolar, orientado al logro de una convivencia escolar armónica, pacífica e inclusiva a través del desarrollo de habilidades socio-emocionales, con la asesoría a personal educativo, con el apoyo de materiales educativos y con la participación de las familias y la



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

acción coordinada con la Autoridades Educativas Locales.

Asimismo, dicho Programa Nacional de Convivencia Escolar, como se señaló anteriormente, se encuentra sustentado en diversos dispositivos legales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Educación.

De ahí que, el **Programa Nacional de Convivencia Escolar**, al ser la base sobre la cual se construyen una serie de estructuras jurídicas, tanto a nivel legal como reglamentario y protocolario que detallan y dan mayor contenido normativo al ejercicio del estado, de las autoridades locales educativas y de los de seguridad pública, abarcando incluso el aspecto operativo de esa función pública, como en el presente caso, la implementación del

operativo mochila segura, se tiene que dicho operativo surge con el fin de proteger a la comunidad estudiantil, ramo en el que es más propensa la vulneración de los derechos de las personas; inclusive las mismas autoridades Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y el Administrador Federal de Servicios Educativos en la Ciudad de México de la Secretaría de Educación Pública, al rendir sus respectivos informes justificados, señalaron que dicho operativo encuentra su fundamento legal en el citado programa y en los diversos dispositivos legales señalados en líneas precedentes.

Por lo tanto, en sentido contrario a lo manifestado por la parte quejosa, el **operativo mochila segura** es un operativo que encuentra sus bases en el Programa Nacional de Convivencia Escolar, el cual se encuentra debidamente fundado y motivado; de ahí que resulten infundados dicho concepto de violación.

En ese contexto, resulta conveniente destacar las características del Operativo Mochila que se implementó:



**Amparo
indirecto**

209/2017

Josué

- Es una medida de seguridad que adoptó la **Secretaría de Educación Pública**, inicialmente para las escuelas de **nivel básico**, que se ha hecho extensiva a las escuelas de **nivel medio superior**.

- Tiene como objetivo **combatir la delincuencia, drogadicción y violencia** en los entornos escolares, específicamente al interior de los planteles, además de prevenir que los estudiantes porten **armas o sustancias ilegales** en las escuelas y, además, fomentar la **cultura de la legalidad** entre la comunidad educativa.

- Implica la **revisión por las autoridades** del plantel de las pertenencias de los estudiantes con la anuencia de los padres de familia.

- **Con el consentimiento de los padres** se procede a la revisión de mochilas, poniendo especial cuidado en los planteles en donde por las características del entorno social existen mayores posibilidades de riesgo.

- La revisión de las mochilas de los estudiantes **la realizan únicamente las**

autoridades escolares, los orientadores educativos y los docentes involucrados en cada plantel; puede invitarse a los **padres de familia** que en ese momento se encuentren presentes en las instalaciones a presenciar y participar en el evento, como observadores, si así lo desean.

- Conviene destacar que los **cuerpos de seguridad o policiacos no participan**, ellos sólo intervienen en caso de un llamado o invitación por parte de algún director de escuela.

Para este último supuesto, el Gobierno de la Ciudad de México, creó el operativo denominado

“***** ** *****”

***** * ***** ** ***** que es el

servicio que prestan las Delegaciones Políticas para gestionar ante las instancias correspondientes, la realización de operativos como: Mochila Segura en escuelas públicas (para impedir el ingreso de armas), programas de policías por barrio y operativos preventivos, dirigidos a los residentes, organizaciones cívicas o vecinales, así como las escuelas públicas de la Ciudad de México que soliciten alguno de los servicios relacionados con los operativos citados. El cual tiene el procedimiento siguiente:



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

1. El usuario ingresa solicitud de operativos especiales de seguridad (mochila segura y campaña contra la reventa) en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), para su captura en el Sistema y registro en el Libro de Gobierno de dicho Centro.

2. Se ingresa solicitud al sistema informático y se le asigna número de folio, mismo que se entrega al ciudadano y al responsable del Centro de Servicios y Atención Ciudadana para su seguimiento.

3. El Centro de Servicios y Atención Ciudadana turna solicitud a la Unidad Administrativa Responsable, quien recibe y revisa el expediente. Se prioriza el servicio público solicitado y emite resolución (respuesta, dictamen, opinión y/o prevención) debidamente fundada y motivada.

4. Se emite resolución y fecha programada en la que se prestará el servicio.

5. Se realiza el servicio solicitado de operativos especiales de seguridad (mochila segura y campaña contra la reventa).

6. Se informa y/o entrega al interesado la respuesta recaída a su solicitud de operativos especiales de seguridad (mochila segura y campaña contra la reventa).

7. La Unidad Administrativa Responsable informa al Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la atención y seguimiento brindada al folio, y éste de acuerdo a lo informado, descarga en el sistema informático y en el libro de Gobierno.

8. Se concluye el procedimiento y se da por atendida la solicitud en el sistema.

Por su parte, la Secretaría de Educación Pública a través de la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, emitió un comunicado de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, dirigido a los Directores, Maestros y Padres de Familia de



**Amparo indirecto
209/2017**

Josué

planteles de Educación Básica y Especial en la Ciudad de México, respecto de las acciones a implementar para la revisión de mochilas a partir del ciclo escolar 2016-2017, el cual es dispone lo siguiente:



Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal

Ciudad de México, 20 de enero de 2017

CC. DIRECTORES, MAESTROS Y PADRES DE FAMILIA DE PLANTELES DE EDUCACIÓN BÁSICA Y ESPECIAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO PRESENTE

MENSAJE PARA LA REVISIÓN DE MOCHILAS CICLO ESCOLAR 2016-2017

Solicito a la comunidad educativa seguir las consideraciones y acciones que a continuación se señalan para la revisión de mochilas.

Consideraciones.

- En la implementación de la revisión de mochila siempre será preponderante el interés superior que asiste a la niñez y adolescencia, para su bienestar y mejor desarrollo.
- Será fundamental salvaguardar los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, particularmente en lo relativo a la protección de su integridad física e intimidad.
- Docentes y Padres de Familia o Tutores tendrán la responsabilidad de explicar a los estudiantes sobre la importancia de esta acción, para garantizar su seguridad y la de sus compañeros en la escuela.

Acciones.

1. El director informará a su comunidad educativa (Directivos, Docentes, Personal Administrativo, Personal de Apoyo a la Educación, Padres, Madres de Familia o Tutores y Alumnos) que la revisión de la mochila tendrá el propósito de garantizar la seguridad y la integridad de los niños, niñas y adolescentes en el plantel.
2. La revisión de la mochila será al ingresar a la escuela.
3. Esta acción se realizará entre docentes y padres de familia a través del Consejo Escolar de Participación Social.
4. Para salvaguardar el derecho de intimidad de los estudiantes, los docentes varones se encargarán de revisar a los niños y las docentes a las niñas. Los dueños de las mochilas serán quienes las abran y saquen los objetos.
5. Bajo ninguna circunstancia esta acción implicará revisar físicamente a los estudiantes.
6. En caso de encontrar algún objeto o sustancia que ponga en riesgo al alumno, a otros y en general a la comunidad educativa; se resguardará, se notificará a los padres o tutores y no se pondrá sustraer del plantel hasta que se notifique a la autoridad inmediata superior y se determine las acciones a realizar.

Para garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en ningún momento, se permitirá la participación de medios de comunicación, elementos de seguridad u observadores de instituciones federales o locales, ajenas a la educación, salvo previa autorización expresa de la autoridad educativa.

Los ambientes escolares seguros permiten mantener condiciones óptimas para los aprendizajes, disminuyen el ausentismo y la deserción escolar.

**ATENTAMENTE
EL ADMINISTRADOR FEDERAL**

LUIS IGNACIO SÁNCHEZ G.

Parroquia 1130, Piso 6, Col. Santa Cruz Atoyac, Del. Benito Juárez, Ciudad de México 03310
t. (55) 36 01 8400, exts. 40681 y 40668 d. 36 01 87 08 www.sepdf.gob.mx



Asimismo, el veinte de febrero de dos mil diecisiete, los titulares de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría de Educación Pública, el Presidente del Consejo General Sindical del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y el Presidente del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, suscribieron el documento intitulado “PLAN DE ACCIÓN PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA CONVIVENCIA ESCOLAR”, en el que acordaron colaborar entre sí, para llevar a cabo las siguientes líneas de acción:

1. Se presentará, impulsará y difundirá ampliamente la instrumentación del Programa Nacional de Convivencia Escolar, que se aplicará de manera gradual en escuelas de tipo básico del país, de manera focalizada. El Programa constituye una estrategia educativa, formativa y preventiva para lograr que las escuelas sean ambientes favorables para la enseñanza, el aprendizaje, mediante un enfoque integral y vivencial para el desarrollo de las habilidades socioemocionales de la comunidad escolar. Asimismo, en la educación del tipo medio superior se ampliará y reforzará la instrumentación del Programa Construye -T, cuyo



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

objetivo es fortalecer las capacidades de la escuela para desarrollar las habilidades socioemocionales de los alumnos y mejorar el ambiente escolar.

2. En coordinación con las autoridades de las entidades federativas, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Educación Pública, en el ámbito de sus atribuciones, revisarán, fortalecerán y, en su caso, **rediseñarán las intervenciones y protocolos que eviten el ingreso de armas a los planteles** escolares, públicos y particulares. Se diseñará un nuevo dispositivo que fortalecerá las acciones que desarrollan las entidades federativas, como “mochila segura” u otras, estableciendo de manera clara y con pleno respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, recomendaciones que definan su pertinencia, temporalidad, alcances, los sujetos participantes y las zonas de mayor riesgo. Se invitará a los padres y madres de familia a iniciar dicha práctica desde el hogar.

(...)

2.2. La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Educación Pública conjuntamente emitirán en un plazo de 60 días, un documento con recomendaciones a las autoridades educativas estatales y a las comunidades escolares para

establecer protocolos e implementar estrategias de prevención y dispositivos específicos que eviten el ingreso de armas de cualquier tipo a las escuelas, asegurando, en todo momento, el respeto irrestricto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con la participación y colaboración de los padres de familia.

2.3. La Secretaría de Educación Pública remitirá, en el mismo plazo de 60 días, a los Consejos Escolares de Participación Social en la Educación, recomendaciones dirigidas a los padres de familia, para que identifiquen aquellos objetos y materiales que está prohibido introducir en las mochilas a los planteles escolares, dado que esta medida de seguridad inicia en el hogar.

(...)

2.6. Todas las escuelas primarias y secundarias en la Ciudad de México, ubicadas en los polígonos de alta vulnerabilidad definidos conjuntamente entre la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Gobernación, pondrán en marcha dispositivos para prevenir el ingreso de armas u sustancias prohibidas a las escuelas. Su instrumentación será monitoreada y evaluada



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

conjuntamente con los Consejos Escolares de Participación Social en la Educación.

3. La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Educación Pública, con el apoyo de las instituciones del sector salud, desarrollarán y difundirán protocolos claros y sencillos, así como redes interinstitucionales de apoyo, que permitan a los docentes en servicio y a los padres de familia y tutores identificar conductas de riesgo de algún educando para canalizarlo, en su caso, a la debida valoración y atención por parte de instituciones y profesionales especializados.

4. La Secretaría de Gobernación vinculará los protocolos de la Secretaría de Educación Pública con los protocolos y capacidades del servicio telefónico de emergencia 911, para atender amenazas concretas que pongan en peligro la seguridad de los planteles educativos; asimismo, se fortalecerán los mecanismos para responder de manera inmediata a situaciones de emergencia en el ámbito escolar.

5. La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Educación Pública trabajarán de



manera coordinada con los gobiernos de las entidades federativas para garantizar la vinculación entre los sistemas educativos, de seguridad pública y de protección integral y especial de niñas, niños y adolescentes locales, para dar respuesta prioritaria al ámbito escolar, tanto a nivel estatal como municipal.

6. La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Educación Pública coordinarán acciones para analizar y determinar, con el apoyo de especialistas, las medidas pertinentes para fomentar entre los alumnos, familias, docentes y la sociedad en general, el manejo adecuado de las redes sociales en internet, con objeto de garantizar la seguridad de los usuarios, atender amenazas a la armonía escolar y la integridad de los jóvenes. Asimismo, se reforzarán las actividades realizadas por la policía cibernética, con el fin de limitar llamados a la violencia en el entorno educativo por medio de las redes sociales e informar de manera clara y oportuna a la sociedad.

7. La Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Gobernación convocarán a las autoridades estatales y municipales, a distintos



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

actores de la sociedad y a los medios de comunicación a participar en una campaña para evitar la apología de la violencia y el delito, promover el desarme, y rechazar la tenencia y uso de armas en los hogares.

8. En aquellas localidades en las que opera la División de Gendarmería de la Policía Federal, en coordinación con las Autoridades Educativas Estatales y los Sistemas Estatales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se fortalecerán las acciones de proximidad social de esta corporación mediante pláticas, talleres y conferencias sobre prevención del delito en escuelas que impartan educación básica.

9. Los titulares de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría de Educación Pública, el Presidente del Consejo General Sindical del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y el Presidente del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, manifiestan y asumen su compromiso de dar puntual seguimiento a estas acciones, independientemente de los programas y acciones que, en el marco del Programa Nacional para la Prevención Social de la

OA

Violencia y la Delincuencia y el Programa Nacional de Convivencia Escolar, así como de los programas sectoriales y especiales a cargo de otras dependencias, desarrolla el Gobierno de la República.

Con lo anteriormente señalado, resulta claro que el operativo mochila segura, no constituye un operativo que se haya implementado sin sustento alguno y al arbitrio de las autoridades educativas, sino que es resultado del quehacer normativo y de la realidad que enfrentan hoy en día la comunidad estudiantil, mediante el cual el Estado y las escuelas educativas han implementado diversos mecanismos para salvaguardar la integridad de los educandos.

De ahí lo **infundado** de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa.

Ahora bien, respecto de que dicho programa transgrede los derechos humanos de la quejosa, a la privacidad e intimidad su derecho a la educación, olvidando el interés superior del niño, dichos



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

conceptos de violación resultan infundados, por las siguientes consideraciones:

La parte quejosa señaló como actos reclamados los actos de molestia e inspecciones a las propiedades y posesiones de niñas, niños y adolescentes, con motivo de la implementación del operativo “Mochila Segura” y otros similares en los centros educativos de la Ciudad de México, en específico las revisiones a las mochilas y pertenencias de los menores quejosos; con base en los acuerdos, circulares en donde consten las órdenes que dan cobertura a dichos operativos.

Conviene precisar que este Juzgado de Distrito no desconoce como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de esta última en su artículo 2º, lo ocurrido el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, que es del conocimiento público, que en las instalaciones del ***** ***** ***
***** ** ** ***** ** ***** ***** ****,

donde al parecer un menor ingresó a las instalaciones del plantel educativo con un arma de



fuego y disparó contra su maestro y algunos de sus compañeros.

Al respecto, no es de desconocer que la sociedad está interesada en la salvaguarda de los derechos de la generalidad de las personas, en este caso de los menores de edad, básicamente, en el respeto y cumplimiento del mandato constitucional, establecido en los numerales 14 y 16.

Sobre el particular, el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial, en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes; de manera que, cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones, con el fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

De esa manera, tanto el Estado como las instituciones educativas han desarrollado diversos programas que tienen como propósito salvaguardar



**Amparo
indirecto**

209/2017

Josué

los derechos de los infantes.

En efecto, los directivos y profesores tienen bajo su cuidado la integridad de los menores, estos deberes se generan y deben evaluarse tomando en consideración el interés superior del menor y los derechos a la dignidad, integridad, educación y no discriminación. Así, las instituciones educativas que tengan a su cargo a un menor, tienen el deber de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Asimismo, deben llevar cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas.

Por lo tanto, el deber general de protección se traduce en medidas concretas de protección que deben estar orientadas a identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar los malos tratos que puede sufrir un niño, niña o adolescente y de aquellas situaciones que pongan en peligro su integridad física o la vida del menor. Aunado a lo anterior, las autoridades deben tomar medidas y acciones afirmativas orientadas a garantizar a niñas, niños y

adolescentes la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

Por otra parte, las instituciones educativas deben generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. De igual forma, los directores deben evaluar el grado en que la escuela aplica la ética del cuidado, el derecho a la protección y la solidaridad, lo que implica preguntarse qué se brinda apoyo a quienes están en riesgo, desventaja o tienen algún problema; en ese sentido, se tiene que con el operativo mochila segura, se aplican estrategias para el autocuidado y cuidado mutuo entre alumnos, y se protege al alumnado contra el abuso, el acoso escolar, salvaguardando su integridad física y su vida.

Asimismo, los directores tienen el deber de identificar los factores de riesgo y protección personales, familiares, sociales y comunitarios que caracterizan a la comunidad escolar, así como elaborar y aplicar reglas y códigos de conducta que protejan a los estudiantes contra el abuso y el acoso



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

para salvaguardar la integridad física y la vida de los estudiantes; por lo tanto, si los directores de los centros educativos consideran correcto aplicar dicho operativo, éste encuentra sustento en el Programa Nacional de Convivencia Escolar, además de que su finalidad es proteger a una colectividad que se sobrepone al derecho que podría tener determinada persona en lo individual.

Máxime que con dichas medidas se está salvaguardando el interés superior de los menores aquí quejosos, al garantizar espacios seguros para que éstos puedan cursar sus estudios libres de agresiones y vejaciones.

En esas circunstancias, si se considera que los centros docentes tienen la clara responsabilidad de garantizar espacios para que los menores cursen sus estudios libres de agresiones, a través de acciones que permitan diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar positivamente la convivencia escolar; por lo tanto, corresponde a éstos la aplicación de dichas medidas y programas creados para tal efecto, como en el caso, el Programa Nacional de Convivencia Escolar y los diversos operativos implementados con motivo de su

surgimiento, como lo es mochila segura, los especiales de seguridad, así como diversos cuerpos normativos que regulan su actuación, tales como el Plan de Acción para la Prevención Social de la Violencia y el Fortalecimiento de la Convivencia Escolar, entre otros, de lo que se infiere válidamente que dichas actuaciones se encuentran ajustadas a derecho.

Además, debe tomarse en cuenta que dicho acto de molestia, tiene sustento en el interés colectivo que se sobrepone al interés particular, pues dicho operativo como se destacó, **se encuentra encaminado a proteger a la comunidad colectiva estudiantil atendiendo el interés superior del niño, ya sea en escuelas públicas o privadas.**

En efecto, el programa mochila segura se ha implementado como una medida para salvaguardar el interés superior del menor y los derechos humanos de los menores que acuden a las escuelas, entre ellos los menores quejosos, en el caso en estudio, de la Ciudad de México, a recibir una educación, tal como lo estatuye el artículo 3° de la Constitución.



**Amparo
indirecto**

209/2017

Josué

Ahora, si bien es cierto que es obligación de las autoridades velar por los derechos humanos de un gobernado, como es el caso de la parte quejosa, también lo es que éstos no son irrestrictos, menos implica que su protección de conformidad con el artículo 1° Constitucional, incluya la inobservancia de diversos derechos, ya que atendiendo al principio de universalidad, la Administración Pública emitió el programa que se combate, **con el objeto de salvaguardar un derecho humano que por su categorización resulta superior a los que se pretende defender, como es el derecho a la vida y la integridad física.**

Esto es, la implementación del Programa Mochila Segura, se insiste, tiene como fin salvaguardar los derechos humanos de los menores y del personal que presta sus servicios en las escuelas, como es el derecho a la vida y la integridad personal (entendiéndose como integridad física, psíquica y moral), tal como lo señalan los artículos 4 y 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que establecen lo siguiente:



“Artículo 4. Derecho a la Vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”

Asimismo, el artículo 19 de la convención en cita, señala:

“Artículo 19.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

De dicho numeral, se advierte que el derecho de los niños, consiste en la obligación del Estado de establecer las medidas de protección necesarias que por su condición de niños requieren, como lo



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

es, el salvaguardar el derecho de acudir a las escuelas de la Ciudad de México, salvaguardando todos sus derechos.

Se impone destacar, que de conformidad con la citada Convención Americana, los derechos personales están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las exigencias del bien común; lo anterior, como se aprecia del contenido del artículo 32, que dispone lo siguiente:

“Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos.

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

De ahí que, si el presente asunto, es promovido por dos padres de familia, en

representación de sus menores hijos, es indudable que **el derecho de toda la comunidad escolar a la que acuden los menores**, está por encima del derecho de éstos, pues se debe velar por el bien común, buscando salvaguardar el derecho a la vida e integridad personal de todos los estudiantes, así como del personal docente y administrativo que se encuentre en el mismo, por lo tanto, **el derecho social se encuentra por encima del derecho particular.**

Motivo por el cual, atendiendo a que las autoridades educativas tienen la obligación de proteger los derechos humanos de la colectividad de los estudiantes de las escuelas, es que en sentido contrario a lo aducido por la parte quejosa, el interés colectivo se sobrepone al interés particular, pues dicho operativo como se precisó se encuentra encaminado a proteger a la comunidad colectiva estudiantil atendiendo el interés superior del niño, ya sea en escuelas públicas o privadas, con el fin de proteger y salvaguardar la integridad de los menores educandos.

De ahí que el programa en análisis, contrariamente a lo sostenido por la quejosa, sí



**Amparo
indirecto
209/2017**

Josué

cumple con ser necesario proporcional con su objetivo, ya que se insiste, su objetivo es la revisión de las mochilas de los estudiantes para constatar que no porten objetos aptos para agresión o inclusive, alguna sustancia tóxica, que pueda terminar en una tragedia humana.

Aunado a lo anterior, conviene destacar, que el programa combatido no vulnera los derechos humanos referidos por la parte quejosa, ya que si bien el operativo implica una revisión de la mochila de los alumnos en los planteles escolares, ello no implica una intromisión a su vida privada o su intimidad, al no afectar su autonomía, ni tampoco en ningún momento se accede a información personal de los menores estudiantes, ni al de sus familias, de ahí que no se vulnera derecho alguno de los menores; sin que le asista razón a la parte quejosa, al señalar que el Operativo Mochila Segura vulnera sus derechos humanos, por la circunstancia de que la revisión es llevada por Policías, lo que intimida a los menores.

Lo anterior es así, ya que la revisión de las mochilas es realizado únicamente por las autoridades escolares, los orientadores educativos y

los docentes involucrados en cada plantel; pudiendo invitar a los padres de familia a presenciar y participar en el operativo; siendo que en primera instancia los cuerpos de seguridad o policiacos no participan, salvo el llamado o invitación por parte de algún director de escuela, siguiendo los lineamientos de los “Operativos Especiales de Seguridad (Mochila Segura y Campañas Contra la Reventa) antes señalado; lo cual se corrobora con los diversos oficios signados por directores de varios planteles, que obran en el juicio de amparo, de los cuales se observa la petición dirigida a las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de la ahora Ciudad de México, a través de los cuales solicitan la intervención policiaca a efecto de apoyar en la revisión; sin que por ello, se considere que por tal circunstancia se intime a los menores, pues en todo momento se encuentran las autoridades escolares y padres de familia, en caso de que estos últimos deseen participar.

En esas consideraciones, al resultar infundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado



Amparo indirecto 209/2017

Josué

por ***** ***** ***** por propio derecho y en nombre y representación de su menor hijo ***** ***** ***** ***** ***** ***** por propio derecho y en nombre y representación de sus menores hijas ***** * ***** ***** ***** ***** *****

El mismo criterio sostuvo el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión con número de toca ** ***** en sesión de once de abril de dos mil dieciocho (fojas 563 a 603 del legajo de pruebas), en el que confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo ***** , índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en un asunto similar al que ahora se resuelve.**

Finalmente, resulta importante destacar, que la suscrita no realiza mayor pronunciamiento en relación con los alegatos propuestos en autos, pues atento a lo dispuesto por los artículos 108, 115 y 117 de la Ley de Amparo, sólo los planteamientos formulados en los conceptos de violación contenidos en la demanda constitucional y los

BO
BO
BO
BO
OA

aducidos en el informe con justificación pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional.

Ello, en virtud de que dada la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que tengan la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, motivo por el cual no constituye una obligación para el juzgador pronunciarse sobre los referidos razonamientos expresados en esos alegatos.

Sin que esto implique que no se hubieran analizado y considerado, sino sólo que no hay obligación de darles respuesta en la sentencia, al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia número P./J. 27/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 14, del mes de agosto de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.”**



Amparo indirecto 209/2017

Josué

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 61, 63, 73, 74, 75, 76, 124 y 217, de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo número **209/2017**, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables precisadas en el tercer considerando, así como en relación con las quejas ******* ** ***** ****
***** ***** ** ** ***** ***** ****** y
******* ***** ***** ***** ******* por los motivos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO. La **JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE** a ******* ***** ******* por propio derecho y en nombre y representación de su menor hijo ******* ***** ***** ******
******* ***** ******* por propio derecho y en nombre y representación de sus menores hijas ******* * ***** ***** ** ***** *******
*********, respecto de los actos precisados en el considerando segundo, por los motivos y



fundamentos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; y, elabórese la versión pública de esta sentencia, para integrarla al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Así lo resolvió y firma la licenciada **Alma Delia Aguilar Chávez Nava**, Jueza Décima Quinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida por **Ricardo Laguna Domínguez**, Secretario con quien actúa y da fe.
Doy fe.

JUEZA DE DISTRITO
FIRMA IDENTIFICABLE

ALMA DELIA AGUILAR CHÁVEZ NAVA

SECRETARIO DEL JUZGADO
FIRMA IDENTIFICABLE

RICARDO LAGUNA DOMÍNGUEZ

¿Tiene información reservada, confidencial o datos personales?

Si o No. (marque)

Cotejó, Verificó y Vo.Bo.

Lic. Ricardo Laguna Domínguez



**Amparo
indirecto**

209/2017

Josué

En esta fecha se giraron los oficios 6102, 6103, 6104, 6105, 6106 y 6107 a las autoridades correspondientes, notificándoles la resolución que antecede y se procedió a capturar en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, la sentencia de mérito en cumplimiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. **Conste.**

El suscrito Ricardo Laguna Domínguez, Secretario del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Certifica: Que el mismo día de su publicación se capturó en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, la sentencia de fecha dictada en el Juicio de Amparo 209/2017, en cumplimiento al Protocolo para la Elaboración de Versiones Públicas de Documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, el cual fue aprobado en sesión de 18 de noviembre de 2009, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SENTENCIA
Versión

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF-

El **Actuario** del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace constar que la presente hoja corresponde a la notificación practicada por lista de la resolución o acuerdo de **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, dictado en el **juicio de amparo 209/2017**, promovido por ******* ******* *********, en contra de actos del **Titular de la Secretaría de Educación Pública**. Conste

En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas** del día _____, el Actuario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, publicó en la lista que se fija en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, así como en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en el presente sumario constitucional, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo. Doy Fe.

En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas** del día _____, se tiene por hecha la notificación de la resolución o acuerdo que antecede, de conformidad a lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Amparo, en términos de lo establecido en el artículo tercero transitorio de dicha ley. Doy Fe.

El licenciado(a) Ricardo Laguna Domínguez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública